

Señoras (es)  
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales  
Asamblea Legislativa

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley, Expediente No. 20.492, "**Ley de Ordenamiento del Sistema Remunerativo y del Auxilio de Cesantía para el Sector Público Costarricense**", me refiero en los siguientes términos:

### **1. Resumen Ejecutivo.**

La Defensoría de los Habitantes de la República expresa su conformidad con el Proyecto consultado en virtud de que el mismo pretende contribuir con el ordenamiento del Empleo Público en Costa Rica. Sostiene que existen grandes disparidades en el tema de las remuneraciones salariales, así como diversos criterios para el establecimiento de los salarios, y para el pago de la cesantía. La Ley sugerida, se basa en la premisa del Estado como Patrón Único.

Sostiene además que, en Costa Rica, el constituyente de 1949 indicó que existe solo un régimen de empleo. Que el Estado es uno solo, y como tal es el Único Patrono. De este principio señala que se derivan dos consecuencias jurídicas que operan igualmente como Principios. De un lado, la capacidad o potestad del Estado de organizar y regular la materia relativa al empleo público; del otro, las garantías que tienen los servidores públicos de estabilidad en el empleo, igualdad, salario mínimo, entre otros.

Que sobre las Instituciones Autónomas, el artículo 188 de la Constitución Política establece que estas Dependencias están sujetas a la ley en materia de gobierno, o sea que se encuentran ante una autonomía relativa que debe respetar las pautas generales del Estado en lo referente al empleo y las remuneraciones.

Los salarios y otras remuneraciones de carácter económico son materia de gobierno y por lo tanto, los servidores públicos de las instituciones autónomas están sometidos en esta materia a la Ley.

Dentro de la Justificación del Proyecto, se indica que su finalidad es unificar las disposiciones que aplicarán a la creación, modificación o reconocimiento de las remuneraciones en dinero adicionales al salario base, el objeto de la Ley, también es propiciar la equidad, la razonabilidad, la eficacia y eficiencia en la gestión pública.

El Proyecto excluye a los funcionarios, empleados o servidores públicos, cualquiera que sea su función o su cargo, que se encuentren bajo la modalidad de salario único o global. En igual sentido, plantea una excepción a algunos funcionarios del Ministerio de Educación Pública del Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil, y a los funcionarios de los Cuerpos Policiales, Policías, el Servicio Nacional de Guardacostas y Organismo de Investigación Judicial.

Las remuneraciones adicionales al Salario Base que se regulan son la dedicación exclusiva, la prohibición, la carrera profesional, la disponibilidad, las anualidades o antigüedad, el zonaje, regionalización o desarraigo.

El Proyecto, sugiere unificar el pago de la cesantía para todos los funcionarios del Sector Público, estableciendo el mismo de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo. En su Justificación, el Proyecto de Ley, indica que el pago de la cesantía ha generado un impacto en el gasto. Razón, por la cual se indica que es necesario unificar éste pago y equiparlo a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo.

En igual sentido, pretende unificar criterios en las indemnizaciones laborales que reciben los servidores públicos que han sido contratados a plazo fijo en el sentido de que sostiene el Proyecto de Ley, no existe obligación del Estado de pagar las "prestaciones legales" a favor de estas personas, especialmente los Presidentes Ejecutivos y Gerentes de las Instituciones Descentralizadas.

Finalmente, el Proyecto pretende reformar las remuneraciones de un grupo de funcionarios que devengan salarios por encima de los 5 millones de colones. En igual sentido, refiere que las dietas que devengan algunos funcionarios que integran Juntas Directivas deben de contar con nuevas regulaciones, como también la necesidad de que existan regulaciones para la ocupación de otros puestos de estos miembros de Juntas Directivas en Sociedades o Conglomerados Financieros.

## **2.-Competencia del mandato DHR.**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del Sector Público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las Leyes, los Convenios, los Tratados, los Pactos suscritos por el Gobierno y los Principios Generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de estos instrumentos y garantizar su aplicación.

## **3.-Antecedentes del Proyecto de Ley:**

El Proyecto consultado tiene sus antecedentes en el Proyecto denominado "**Ley para el Ordenamiento de las Retribuciones Adicionales al Salario Base del Sector Público**", Expediente Legislativo No. 19.506.

## **4.-Normas Jurídicas que pretende reformar el Proyecto de Ley:**

Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley No. 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, el artículo 5, 12.

Código Municipal, Ley No. 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas, el artículo 4.

Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley No. 7558, del 27 de noviembre de 1995 y sus reformas, artículo 24.

Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, del 6 de octubre de 2004 y sus reformas. Artículo 15.

Ley No. 4646, Modifica Integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, artículo 4, inciso 1).

#### **5.-Derogaciones de las siguientes Leyes:**

Ley No. 5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas. Ley No. 6008 el artículo 2, "Reforma Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición del 09 de noviembre de 1976 y sus Reformas.

Ley No. 6451, artículos 1 y 2; "Autoriza al Poder Judicial a reconocer beneficios, de 1 de agosto de 1980 y sus reformas.

Ley No. 6815, artículos 28 inciso a) y 37, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República" de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas.

Ley No. 7319, artículo 9 inciso 4) de la Defensoría de los Habitantes de la República de 10 de diciembre de 1992 y sus reformas.

Ley No. 7333, artículo 7, Reforma LOPJ, Ley de la Dirección Administrativa y de Auditoría del Poder Judicial, Ley Orgánica del Colegio Abogados y Crea Tribunal Superior San Carlos, de 31 de marzo de 1993.

Ley No. 8292, Ley General de Control Interno, inciso c) y el último párrafo del artículo 34.

#### **6.-Análisis del Contenido del Proyecto.**

##### **Algunas apreciaciones, sobre artículos del Proyecto de Ley.**

##### **ARTICULO 1.-PRINCIPIOS.**

##### **ARTICULO 2.- OBJETIVOS.**

De la misma manera, como la Defensoría de los Habitantes lo hizo ver ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, en el criterio técnico rendido en la Consulta del Proyecto de Ley No. 19.506, denominado "**Ley para Regular las Remuneraciones Adicionales al Salario Base y el Auxilio de Cesantía en el Sector Público**", se vuelve a reiterar lo siguiente:

"Sorprende a la Defensoría de los Habitantes que el objeto de esta Ley, solamente se ha limitado a unificar algunas de las retribuciones adicionales al salario base que perciben las personas trabajadoras del Sector Público, al pago del auxilio de cesantía y la evaluación del desempeño. Siendo que pareciera ser que la única finalidad del Proyecto, lo es obtener un ahorro considerable en el pago de la planilla del Sector Público y deja de lado el objetivo primordial que debe contener una Ley que regule el Empleo Público.

El Proyecto, no refiere a la búsqueda de una gestión pública de calidad. A partir de los artículos 9 y 11 Constitucionales toda propuesta legislativa debe atender y desarrollar en forma clara y abundante los



contenidos de evaluación de resultados, rendición de cuentas y responsabilidad de la gestión administrativa y personal para los funcionarios en cumplimiento de sus deberes.

Por ende, para valorar si una propuesta como la que se encuentra en estudio, realmente genera y asegura una mejoría en la gestión de la Administración, es necesario tener claro lo que implica una gestión pública de calidad. La Defensoría de los Habitantes ha desarrollado este tema de forma amplia, a lo largo de sus Informes Anuales de Labores, pudiéndose rescatar el concepto de Buen Gobierno en el informe Anual 2012-2013, donde se señaló:

***“... que para alcanzar el mismo se requiere incorporar los principios de transparencia, inclusividad, equidad, rendición de cuentas, responsabilidad, eficacia, productividad, legalidad y muy especialmente, de participación ciudadana, todo lo cual, está instituido por nuestra Constitución Política.”***

Así la finalidad de incorporar estos parámetros dentro de la promulgación de la Ley, consiste en propiciar un desarrollo con equidad y justicia social, garante del respeto de los derechos humanos de todas las personas y lleva también implícita la reflexión sobre la conducción del Estado para el mejoramiento y eficiencia de las condiciones actuales del país.

De esta forma, *se puede indicar que el Buen Gobierno es la forma en que las instituciones del Estado manejan los asuntos públicos, administran los recursos y garantizan el respeto de los derechos humanos, libre de abusos y corrupción y con la debida observancia del ordenamiento jurídico.* (Informe Anual 2013-2014).

Bajo este orden de ideas, no se puede dejar de lado la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, la cual se crea con la finalidad de adecuar el funcionamiento de las Administraciones Públicas, de forma tal que sean útiles, efectivas y confiables al servicio de sus respectivas sociedades. Para ello, la Carta Iberoamericana vincula la calidad en la gestión pública con dos propósitos fundamentales de un buen gobierno democrático: 1. Toda gestión pública debe estar referenciada a la satisfacción del ciudadano, ya sea como usuario o beneficiario de servicios y programas públicos, o como legítimo participante en el proceso de formulación, ejecución y control de las políticas públicas bajo el principio de corresponsabilidad social; 2. La gestión pública tiene que orientarse a resultados, por lo que debe sujetarse a diversos controles sobre sus acciones, suponiendo entre otras modalidades la responsabilidad por el ejercicio de la autoridad pública por medio del control social y rendición periódica de cuentas.

El Proyecto sugerido, no desarrolla esta gestión de calidad y se limita únicamente a regular algunas de las remuneraciones adicionales al salario base, el auxilio de cesantía y las evaluaciones del desempeño.

La Defensoría de los Habitantes aboga por el mejoramiento de la gestión pública, siendo que las leyes que se promulguen puedan garantizar estos principios y sobre todo la garantía de que los derechos de los trabajadores no van a ser afectados, esta protección de los derechos laborales, no se hace únicamente pensando en esas personas trabajadoras, sino porque la relación equilibrada entre las potestades del Estado y los derechos de las personas trabajadoras, es un elemento clave para el desempeño eficiente de la Administración Pública.

#### **ARTICULO 5.-EXCEPCIONES.**

La Defensoría de los Habitantes no comparte la excepción que se hace de la aplicación de esta Ley, incorporada en los incisos b), c), d), y e) del artículo 5.

Los incisos citados, sugieren realizar una excepción para la no aplicación de esta Ley al personal del Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas. A los Cuerpos Policiales regulados por la Ley No. 5524, Ley Orgánica del Organismo de Investigación judicial, Ley No.7410, Ley General de Policía del 26 de mayo de 1994 y sus reformas y la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley No. 8000 del 24 de mayo del 2000 y sus reformas.

El artículo 5, no realiza una fundamentación de las razones que tiene el legislador para hacer esta excepción al Personal del MEP, Título Segundo y a los Cuerpos Policiales citados.

**Sobre el Personal del Título II del MEP.** Los funcionarios cobijados por el Título Segundo del Estatuto de Servicio Civil, son todos los Docentes del Ministerio de Educación Pública, los Administrativos- Docentes, los Técnicos Docentes, Orientadores 1,2 y 3, Orientadores Asistentes, Bibliotecólogos del Centro Educativo, y otros puestos.

**Sobre Las fuerzas de policía:** Según la Ley No. 7410, Ley General de Policía, la excepción se haría para los funcionarios y funcionarias que integran La Guardia Civil, Guardia de Asistencia Rural, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, y demás fuerzas de policía.

La Defensoría de los Habitantes no está de acuerdo con esta excepción, por cuanto la mayoría de estos puestos que integran el Título II del Estatuto de Servicio Civil, en el Ministerio de Educación Pública, son puestos que no devengan salarios bajos, sino por el contrario, la mayoría de estos funcionarios y funcionarias, devengan salarios que a lo largo de estos años han sido revalorados y por otro lado, el número de funcionarios y funcionarias es alto, lo que sí refleja un aumento considerable en la planilla del MEP, en cuanto al pago de remuneraciones adicionales al salario base. Especialmente, en lo relativo al pago de anualidades, carrera profesional, excelentes, incentivo de zona de menor desarrollo, y otros incentivos que han sido acordados en el MEP. Por otro lado, también, considera la Defensoría de los Habitantes que se estaría generando una desigualdad, para con los funcionarios y funcionarias del Título I del Estatuto de Servicio Civil, que regula las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores.

En el caso de las Fuerzas de Policía, considera la Defensoría de los Habitantes, que efectivamente en las diversas policías hay personas en el Sector Público que devengan salarios muy bajos, **policías de Migración, de las Cárceles, de la Fuerza Pública, de las Guardia Rural, de la Policía de Fronteras, y otras, con lo que sería casi imposible la aplicación de estas disposiciones.** Sin embargo, existen otros funcionarios dentro de esos mismos cuerpos policiales, que tienen muchos años de laborar en el Sector Público que estos puestos también han sido revalorados por muchos años por el sistema de pago de base más pluses, por lo cual, sino existe una razón fundada por el legislador, para dar un trato diferenciado por lo que no podrían ser excluidos de la aplicación de la Ley que se propone.

Considera la Defensoría de los Habitantes que en razón del Principio de Igualdad, contemplado en nuestra Constitución Política, el artículo 5 del Proyecto de Ley sugerido, no establece cuáles son las razones para dar un trato diferenciado a los Docentes cobijados por el Título II del Estatuto de Servicio Civil y a las Fuerzas Policiales del país, que justifiquen por que se arriba a una decisión de que estos dos grupos de trabajadores deben de estar cobijados por una excepción que permita que no se les apliquen las disposiciones contenidas en la Ley que se quiere aprobar.

Así las cosas, se requiere de una justificación y fundamento que de base para la excepción que se quiere hacer, pues sí puede el Legislador que propone la Ley, justificar las razones por las cuales, se ha determinado que estos grupos de trabajadores y trabajadoras deben de ser excluidas de la aplicación de la Ley que pretende ordenar las remuneraciones adicionales al salario base, el auxilio de cesantía y las

evaluaciones del desempeño. Se hace necesario, recordar lo dicho por la Sala Constitucional en su Voto No. 1942-94, que señala:

“...el principio de igualdad que establece el artículo 33 de la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales.” (Resolución número 1942-94 de las diez horas dieciocho minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro”.

Así las cosas, tanto la doctrina constitucionalista, como la jurisprudencia de este Tribunal (que lo ha reiterado en numerosas ocasiones), han establecido que no toda diferencia entre sujetos es susceptible o idónea para justificar que la Administración brinde tratamiento distinto entre tales individuos o grupos (véase en este sentido los votos números 337-91, 1432-91, 1732-91, 4451-94 y 5061-94). Para que el elemento diferencial argüido haga posible una distinción semejante, no sólo debe ser real, sino que también debe tener una trascendencia jurídica de tal naturaleza que haga razonable y justificable el trato diverso.”

Sugiere la Defensoría de los Habitantes, que para evitar cualquier vicio de constitucionalidad de este artículo 5, debe de acreditarse las razones válidas que tiene el Legislador para excluir a estas personas de la aplicación de esta Ley.

## **ARTICULO 7. INCENTIVOS ADICIONALES.**

### **DEDICACION EXCLUSIVA.**

Efectivamente, la dedicación exclusiva se define como *"El ejercicio profesional del funcionario únicamente para el órgano público que contrata sus servicios, lo cual demanda del mismo ostentar una carrera universitaria con el correspondiente grado académico y que se encuentre debidamente acreditada."* (tomado de la Resolución DG-254-2009, Dirección General de Servicio Civil, dada a las trece horas del doce de agosto del 2009).

Y la Prohibición, se establece en varias Instituciones del Sector Público por una Ley específica que la impone, así las cosas, efectivamente, **no procede el pago de estos dos rubros a un mismo trabajador.**

**Sugiere la Defensoría de los Habitantes, se aclare el último párrafo de éste artículo, de la siguiente manera:**

“El servidor que se acoja al Régimen de Dedicación Exclusiva podrá ejercer excepcionalmente su profesión comprometida en el respectivo contrato, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de la práctica profesional en el ejercicio de la docencia en establecimientos de educación superior oficiales o privados, en seminarios, cursos y congresos organizados e impartidos por estos centros educativos.

b) Cuando se trate de impartir cursos de capacitación en instituciones públicas, siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.”



## **ARTICULO 8.-INCENTIVOS ADICIONALES IMPROCEDENTES.**

***La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con lo indicado en el artículo 8.-***

## **ARTICULO 9.-DEDICACION EXCLUSIVA.**

***La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con lo indicado en el artículo 9.***

### **Y Sugiere lo siguiente:**

Incluir en el artículo que el Contrato de Dedicación Exclusiva será renovado cada año, pero no podrá ser suscrito por más de cinco años.

La Defensoría de los Habitantes comparte lo indicado en el resto del artículo.

## **ARTICULO 10. PROHIBICION.**

Considera la Defensoría de los Habitantes que el Proyecto de Ley mantiene un artículo relativo a las Derogatorias, el número 28, que deja sin efecto varias Leyes que regulan el pago de la Prohibición en varias Instituciones.

Razón por la cual, si lo que se quiere es establecer un solo monto de prohibición para todas las Instituciones, se pregunta la Defensoría de los Habitantes, si la finalidad del Proyecto de Ley, será mantener el rubro de la Prohibición en todas las Instituciones del Sector Público por igual, o si por el contrario este rubro se quiere eliminar para no hacer cancelación del mismo en algunas Instituciones que no están siendo señaladas taxativamente.

Sugiere la Defensoría de los Habitantes una revisión de la redacción del artículo 10 para que se aclare.

En igual sentido, el Proyecto de Ley 19.506 en su artículo 12 regula los rubros a cancelar por concepto de prohibición, indicándose lo siguiente:

***"La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior."***

El Proyecto sugerido, por el contrario aumenta los dos rubros señalando:

"En caso de los funcionarios profesionales sujetos por ley a la prohibición del ejercicio profesional se establecen las siguientes compensaciones sobre el salario base:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

Un treinta por ciento (30%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario."

Es claro para la Defensoría de los Habitantes que la mayoría de las Instituciones del Sector Público, siempre han otorgado un 65% de la Prohibición para el caso de funcionarios profesionales y que éste monto es pagado en la totalidad de las Dependencias. Sin embargo, en muchas Instituciones para el caso de Bachilleres en cualquiera de las Profesiones el monto es inferior un 25% y ahora más bien el Proyecto sugerido aumenta este rubro.

Se pregunta, la Defensoría de los Habitantes si más bien la norma sugerida no aumentará los costos de la planilla de cada Institución, cuando la finalidad primordial es precisamente ahorrar en estos rubros adicionales al salario base.

#### **ARTICULO 11: CARRERA PROFESIONAL.**

**La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de lo indicado en el artículo 11.**

**Con una aclaración importante del último párrafo que señala lo siguiente:**

***"El valor de cada punto se establecerá mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil y se ajustará de forma anual y únicamente por costo de vida. Dicha disposición será extensiva para las instituciones contempladas en el artículo 3 de la ley."***

#### **ARTICULO 12: DISPONIBILIDAD.**

Sobre el rubro de la Disponibilidad, el Proyecto de Ley Consultado, mantiene una modificación fundamental en cuanto al monto que se fija para éste rubro. Lo anterior, debido a que en el Proyecto de Ley 19.506, en el artículo 14, se establecía una remuneración de hasta 35% sobre el salario base y el Proyecto actual, dispone que la remuneración adicional por disponibilidad será entre un cinco por ciento(5%) y hasta un veinticinco por ciento(25%) sobre el salario base, de acuerdo con la naturaleza de la institución y con las funciones del servidor. En ningún caso podrá superar ese porcentaje.

La Defensoría de los Habitantes hace ver que aquí lo importante es que si bien se dispone de un nuevo porcentaje que oscila entre un 5% y un 25% del salario base para el pago de la disponibilidad a partir de la aprobación de la Ley, lo cierto es que si a la entrada en vigencia de ésta Ley, ya se hubieran suscrito contratos por un plazo de un año, los cuales estarían vigentes y con un monto superior, los mismos no podrían ser interrumpidos hasta que el plazo del contrato finalice. Se sobre entiende que para ponerle término al contrato, la Administración lo podrá hacer siempre y cuando con el plazo establecido de noventa días naturales a su vencimiento, lo haga saber al interesado.

#### **ARTICULO 13: ANUALIDADES O ANTIGÜEDAD.**

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de lo indicado. Ello en el entendido de que las anualidades que ya entraron en el haber del funcionario o funcionario y que corresponden a otros años, no serán modificadas, por cuanto estas se consideran como un derecho adquirido. Sin embargo, a partir de la aprobación de la Ley sugerida y en adelante el monto se fija en un porcentaje de 2.56% sobre el salario base.

#### **ARTÍCULO 14: ZONAJE, REGIONALIZACION O DESARRAIGO.**

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de lo establecido en el artículo 14, y comparte la necesidad de que los contratos serán revisados sesenta días antes de vencer, para verificar si ha cambiado el domicilio por interés particular o familiar de la persona funcionaria.

En ningún caso el zonaje, regionalización o desarraigo podrán considerarse un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia del contrato no existirá obligación de renovarlo.

#### **ARTICULO 15: AUXILIO DE CESANTIA.**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con la regulación que se establece para el auxilio de cesantía.



### **CAPITULO III.**

#### **EVALUACION DEL DESEMPEÑO.**

##### **ARTICULO 16.- EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con la regulación que se establece para la evaluación del desempeño de los funcionarios públicos.

##### **ARTICULO 17.-CRITERIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con la regulación que se establece, sin embargo, hace ver a la Comisión Legislativa sobre la pertinencia de revisar el término que indica que las Jefaturas deben de fundamentar sus calificaciones otorgadas a los funcionarios en cada caso concreto, **y tendrán responsabilidad civil** si se comprueba que hubo desviación de poder. Revisar el término señalado, para determinar si más bien el término que corresponde es a responsabilidad disciplinaria, sancionable como falta grave.

##### **ARTICULO 18.-EFECTOS DE LA EVALUACION ANUAL.**

La DHR está de acuerdo.

### **CAPITULO IV.**

#### **DE LAS REMUNERACIONES PARA QUIENES CONFORMAN EL NIVEL JERARQUICO SUPERIOR DEL SECTOR PUBLICO, TITULARES SUBORDINADOS Y MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS.**

##### **ARTICULO 19.- LIMITE DE LAS REMUNERACIONES TOTALES.**

La DHR está de acuerdo.

##### **ARTICULO 20.-REMUNERACION MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS.**

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de que se regule la forma en que serán remunerados los Miembros que integran las Juntas Directivas para compensar económicamente la asistencia a las distintas sesiones. En igual sentido, que se regule las formalidades que deben observarse para la celebración de una sesión de Junta Directiva y que los miembros integrantes acrediten su participación para hacer efectivo el pago de sus dietas.

En igual sentido, tal y como lo determina el artículo se hace necesario definir el número de sesiones ordinarias que se realizarán al mes y la forma en que serán pagados los miembros integrantes del Órgano Colegiado.

Por otro lado, comparte también la Defensoría de los Habitantes, la necesidad de que la participación en Sociedades o Subsidiarias, se limitó a 3 Juntas y dos Comités.

### **CAPITULO V.**

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES.**

#### **ARTICULO 21.-EXCLUSION DE BENEFICIOS.**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con esta disposición.

#### **ARTICULO 22.-MODALIDAD DE PAGO PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS.**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo con esta disposición.

#### **CAPITULO VI.- REFORMAS Y DEROGATORIAS.**

##### **ARTICULO 23.-**

Para la Defensoría de los Habitantes se establece la duda de que la reforma ya no habla de 30 anualidades, entonces ahora cuantas anualidades serán los pasos que acumule un funcionario o funcionaria del Sector Público.

La Defensoría se manifiesta a favor de esta reforma hecha al artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, pues si considera que un funcionario o funcionaria del Sector Público que se haya acogido al pago de las prestaciones laborales ya se le ha reconocido el pago del tiempo laborado en la Administración. En razón de que ya hubo una liquidación, si el trabajador o la trabajadora reingresar al Sector Público deberá de empezar de 0.

##### **ARTICULO 24.-**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo.

##### **ARTICULO 25.-**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo.

##### **ARTICULO 26.-**

En igual sentido, el Proyecto de Ley 19.506 en su artículo 12 regula los rubros a cancelar por concepto de prohibición, indicándose lo siguiente:

***"La compensación económica será de un porcentaje sobre el salario base. Un 25% para los que posean el grado académico de bachiller universitario y de un 60% para los que ostenten el grado de licenciatura u otro superior."***

El Proyecto sugerido, por el contrario aumenta los dos rubros señalando:

"En caso de los funcionarios profesionales sujetos por ley a la prohibición del ejercicio profesional se establecen las siguientes compensaciones sobre el salario base:

Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

Un treinta por ciento (30%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario."

Es claro para la Defensoría de los Habitantes que la mayoría de las Instituciones del Sector Público, siempre han otorgado un 65% de la Prohibición para el caso de funcionarios profesionales y que éste monto es pagado en la totalidad de las Dependencias. Sin embargo, en muchas Instituciones para el caso de Bachilleres en cualquiera de las Profesiones el monto es inferior un 25% y ahora más bien el Proyecto sugerido aumenta este rubro.

Se pregunta, la Defensoría de los Habitantes si más bien la norma sugerida no aumentará los costos de la planilla de cada Institución, cuando la finalidad primordial es precisamente ahorrar en estos rubros adicionales al salario base.

**ARTICULO 27.-**

La Defensoría de los Habitantes está de acuerdo.

**ARTICULO 28.-Derogatorias.**

No se emite pronunciamiento alguno.

**CAPITULO VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

La Defensoría de los Habitantes se manifiesta a favor de los Transitorios, I, II,III,IV,V,VI, VII.

**7.-Párrafo final.**

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su conformidad parcial con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las siguientes sugerencias.

Agradecida por la deferencia consultiva,



Montserrat Solano Carboni  
Defensora de los Habitantes



c. archivo